



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00302-00
DEMANDANTE: NUBIA MARINA PERALTA CAÑÓN
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a decidir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por la señora **NUBIA MARINA PERALTA CAÑÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.331.727 expedida en Bogotá, contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, controversia que se resuelve en esta sentencia.

Se señalan en esta demanda las siguientes,

PRETENSIONES

"1. DECLARACIONES:

PRIMERO. Que se declare que mi poderdante ostenta la calidad de prepensionada.

SEGUNDO. Declarar la nulidad del acto administrativo proferido verbalmente el 10 de septiembre de 2018, el cual decretó la insubsistencia de la señora NUBIA MARINA PERALTA CAÑÓN del cargo que ostentaba con carácter de provisionalidad.

TERCERO. Declarar la nulidad del oficio No. CSJBT019-980 del 13 de febrero de 2019, expedido por la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dando respuesta a la reclamación administrativa presentada el 08 de enero de 2019.

CUARTO. Declarar la nulidad del oficio No. CSJBT019-1665 del 06 de marzo de 2019, expedido por la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con el cual se confirma en todas sus partes el oficio del numeral anterior.

2. CONDENAS:

PRIMERO. Ordenar a LA NACIÓN — RAMA JUDICIAL - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ D.C - SALA ADMINISTRATIVA y a LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, el reintegro sin solución de continuidad de mi mandante a un cargo similar al que ostentaba con carácter de provisionalidad al momento de ser declarada insubsistente, a otro igual o de mayor categoría.

SEGUNDO. Condenar a LA NACIÓN — RAMA JUDICIAL - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ D.C - SALA ADMINISTRATIVA y a LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, al

reconocimiento y pago de los sueldos, primas, reajustes, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de retiro y hasta cuando sea reintegrada.

TERCERO. Condenar a LA NACIÓN — RAMA JUDICIAL - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ D.C - SALA ADMINISTRATIVA y a LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, a la cotización y pago de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social a nombre de mi poderdante sin solución de continuidad desde el momento de su desvinculación y hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro.

CUARTO. Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Sean pagadas las costas y agencias en derecho que resultaren del proceso, de conformidad al artículo 188 del C.P.A.C.A”.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se enuncian como hechos principales de la demanda los que se resumen a continuación:

1. La Señora Nubia Marina Peralta Cañón, ha prestado sus servicios al Estado desde hace más de 23 años primero en la fiscalía general de la Nación y luego al Consejo Superior de la Judicatura.
2. La accionante desde el 05 de enero de 2005 presta sus servicios sin solución de continuidad para el Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. en el cargo de secretaria de Juzgado Municipal.
3. El 08 de agosto de 2018 la Señora Peralta Cañón, informó a su empleador su condición de pre pensionada, no obstante, fue desvinculada de manera verbal sin un acto administrativo motivado desde el 10 de septiembre de 2018 a pesar de ostentar el carácter de pre pensionada.
4. La Señora Nubia Marina Peralta Cañón, al momento de su desvinculación contaba con 56 años, 08 meses y 16 días de edad y registraba en su historia laboral en total 1.200 semanas cotizadas.
5. El 08 de enero de 2019, la señora Nubia Marina Peralta Cañón presentó reclamación administrativa ante la Sala Administrativa del Consejo seccional de la Judicatura de Bogotá D.C.
6. El 22 de febrero de 2019, se recibe respuesta fechada el 13 de febrero de 2019 con No. CSJBT019-980 suscrita por la presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. En su respuesta la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, señala que no es posible atender de manera favorable la solicitud presentada por la demandante, por cuanto ninguno de sus pedimentos puede

ser no estudiado, ni resuelto por esta Corporación al carecer de competencia legal para ello.

7. Ante el señalamiento expreso de no ser competente para resolver la solicitud, se radicó el 27 de febrero de 2019 escrito solicitando a la sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dar cumplimiento a lo normado en los artículos 9 y 21 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia remitir a quien esta entidad consideraba competente para resolver de fondo la petición presentada por la demandante.
8. El 08 de marzo de 2019 mediante oficio con No. CSJBT019-1665 fechado el 06 de abril de 2019 y suscrito por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dio respuesta a la comunicación del 27 de febrero de 2019, en la cual se indica que en cumplimiento a lo ordenado por las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales, que rigen el mérito y la carrera en la rama judicial, las cuales priman sobre los nombramientos en provisionalidad; no procede para la administración en general, ni reintegro, ni pago salarial alguno en su favor, amén que la desvinculación en comento se surtió por la razón objetiva que comporta el concurso de méritos, al tratarse de un traslado en carrera.
9. Con oficio No. 420/GST-SDP del 6 de junio de 2008, el subdirector de Prestaciones Sociales de CASUR, comunicó al grupo de nóminas y embargos que se extinguiría a partir del 26 de octubre de 2006 la cuota de sustitución de asignación mensual de retiro que correspondía a Nancy Loren Vallejo Vera.
10. Señala que se agotó, como requisito de procedibilidad, la etapa de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en donde se declaró fallida la conciliación el 16 de Julio de 2019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES

Constitucionales: artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 25, 29, 53, 83, 93, 103, 123, 209 y 228 de la Constitución Política.

Legales:

- Ley 909 de 2004, artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, Ley 54 de 1962, Ley 16 de 1972 y Ley 319 de 1996.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Aduce el libelista que el acto administrativo demandado está viciado de nulidad por violación de los principios y derechos que se enuncian a continuación:

- Debido proceso:

Señala el apoderado que el acto administrativo verbal con el que se desvinculo a la accionante debe ser declarado nulo pues violo su garantía al debido proceso desconociendo su derecho a la defensa, en tanto, para los casos de retiro de servicio de empleados provisionales expedidos en vigencia de la Ley 909 de 2004, dichos actos requieren motivación, al considerar que la motivación del acto de retiro del servicio de empleados nombrados en provisionalidad, aún respecto de aquellos cuyo nombramiento se había producido en vigencia de la Ley 443 de 1998, y su desvinculación ocurra luego de entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, se justifica de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 22 del artículo 41 de la citada Ley 909 de 2004, reconociendo que la discrecionalidad del nominador sólo se predica respecto del retiro en empleos de libre nombramiento y remoción, la cual se efectuará mediante acto no motivado (inciso segundo parágrafo 22, art. 41 Ley 909 de 2004)".

En consecuencia, al desvincular a la demandante mediante un acto administrativo verbal y sin motivación se violó el derecho al debido proceso, pues no se le permitió conocer las razones en que se fundaba su desvinculación negando de este modo su derecho a la defensa. Además, la entidad demandada desconoció la condición de pre pensionada eliminando de tajo la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad.

- Violación de los tratados internacionales:

Indica que los actos administrativos acusados se tornan inconvenientes en atención a que no están acordes con los tratados internacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad y que fueron ratificados por el Congreso de la República, a través de los cuales el Estado Colombiano se comprometió a respetar la Dignidad Humana y el Derecho al Trabajo. En este sentido, señala que se violó la Convención Americana de Derechos Humanos, por cuanto se desconoció el derecho a la defensa y al debido proceso de la accionante al desvincularla sin un acto administrativo motivado, los Convenios 95, 100 y 111 de la OIT, sobre la igualdad de remuneración, protección del salario 1949 y discriminación en materia de empleo 1958, por cuanto se vulneró el derecho a la protección del salario por parte del empleador, lo cual constituye una discriminación odiosa.

Por tal razón, al estar los actos administrativos expedidos por la accionada, desenfocados de los tratados internacionales sobre derechos humanos y aspectos laborales, violan esta normatividad internacional.

- Violación a la Constitución:

Señala el apoderado de la parte actora que la entidad accionada violó la Constitución Política, pues desconoció la calidad de pre pensionada de la señora Peralta Cañón y la estabilidad laboral que se deriva de esta condición, lo cual impidió la materialización de otros derechos tales como a la seguridad social y la igualdad. De igual forma, manifiesta que la entidad accionada violó la

Constitución, puesto que impidió a la demandante conocer y controvertir las razones que motivaron su desvinculación obstaculizando el ejercicio de su defensa, en consecuencia, negándole el acceso a un debido proceso.

Adicionalmente, indicó que los actos atacados violaron el derecho a la Seguridad Social de la accionante al no permitirle conservar su trabajo hasta completar los requisitos legales para obtener su pensión de vejez a pesar de cumplir con todos los requisitos legales y jurisprudenciales para ser considerada como pre pensionada, por cuanto a la fecha de su desvinculación contaba con 1200 semanas cotizadas y más de 56 años de edad. Por lo que, esa condición de pre pensionada le otorgaba una estabilidad laboral relativa que debió ser tenida en cuenta por la demandada al momento de ordenar su desvinculación, sopesando diferentes alternativas para no perjudicar ni al funcionario de carrera que concursó por el cargo que ejercía la accionante, ni a ella, teniendo en consideración la calidad que ostentaba en ese momento.

De igual forma, la demandada con su desatención y manifiesta omisión, lo que hizo fue desnaturalizar los fines del Estado, pues no garantizó el respeto a los derechos adquiridos, la buena fe y favorabilidad laboral. Por consiguiente, dichos actos omisivos comprometen a la administración y la responsabilidad estatal que se deriva de estos actos, causando perjuicios inocultables a la demandante, por típica violación de la Constitución, la ley, los decretos, etc.

- Violación de la Ley

Puntualiza la parte actora, que el acto administrativo con el que se desvinculó a la señora Nubia Marina Peralta Cañón se enmarco en las causales de nulidad dispuestas por los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011. En cuanto la entidad demandada omitió su obligación legal y constitucional de motivar el acto administrativo de insubsistencia de la accionante por lo que se debe declarar nulo. Que en tal sentido, cita la sentencia del Consejo de Estado radicación: 76001-23-31-000-2001-03460-01 (35273) del 27 de noviembre de 2017 Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la cual se señaló que "(...) *la configuración de esta exigencia se ajusta a la cláusula de Estado de Derecho, el principio del debido proceso administrativo, el principio democrático y el de publicidad*"; así mismo, el órgano de cierre ha llamado la atención sobre el hecho de que no se trata de cualquier tipo de motivación sino que ésta debe satisfacer rigurosos requerimientos como es el hecho de mostrar una justificación interna y otra externa, que hagan ver que la decisión además de ser racional satisface los postulados de la razonabilidad.

Además, señala que el Consejo de Estado, desde el año 2010, y para los casos de retiro de servicio de empleados provisionales expedidos en vigencia de la Ley 909 de 2004, estimó que bajo tal normativa dichos actos requieren motivación, al considerar que la motivación del acto de retiro del servicio de empleados nombrados en provisionalidad, aún respecto de aquellos cuyo nombramiento se había producido en vigencia de la Ley 443 de 1998, y su desvinculación ocurra luego de entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, se justifica de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 29 del artículo 41 de la citada Ley 909 de 2004,

reconociendo que la discrecionalidad del nominador sólo se predica respecto a los empleados de libre nombramiento y remoción.

Concluye, indicando que el acto administrativo mediante el cual se desvinculó a la actora fue proferido de manera verbal y sin ninguna motivación, por lo que este debe ser declarado nulo teniendo en cuenta que incumple normas de carácter Constitucional y legal.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fue notificada del auto admisorio de la demanda a través de correo electrónico. Allegó contestación de la misma, mediante comunicación del 06 de diciembre de 2019 oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones.

Señala el apoderado de la entidad accionada que la señora Peralta Cañón, fue retirada del servicio oficial a partir del 10 de septiembre de 2018, con causa y con ocasión del nombramiento en propiedad en virtud del traslado a que tuvo derecho un funcionario de carrera. Significa lo anterior que, el acto administrativo que puede ser objeto de control de legalidad a fin de poder reprochar formalmente el retiro del servicio de la demandante, no puede ser otro que el acto administrativo particular y concreto de nombramiento de la persona que fuere nombrada en propiedad en el aludido cargo que en provisionalidad ocupaba la accionante, es decir, el acto administrativo por el cual el juez, aceptó, en forma motivada, el traslado en favor del señor Reiner José Martínez Villegas, lo que en forma tácita declara la insubsistencia del nombramiento de quien desempeñaba el mismo cargo en provisionalidad.

En cuanto al desconocimiento de las normas (incluyendo los tratados y convenios internacionales) en que debería fundarse el acto administrativo, ha de tenerse en cuenta que los procedimientos administrativos a cargo del Consejo Seccional para administrar la Carrera Judicial de los empleados y funcionarios se encuentran regulados por la Ley 270 de 1996 y los acuerdos que la desarrollan.

Para el caso en concreto y tratándose de traslado, quienes se encuentren vinculados en propiedad podrán solicitar traslado conforme artículos 134 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 771 de 2002 y reglamentados por el Acuerdo PCSJA17-10754 *"Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia"*.

De igual forma, manifiesta que en el caso de la señora Peralta Cañón, se presentó la denominada insubsistencia tácita por el traslado del servidor de carrera Reiner José Martínez Villegas, haciendo uso de la facultad consagrada en los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010, modificado por el Acuerdo PSAA11-7688 de 2011, PSAA12-9391 de 2012, el cual solicitó traslado para desempeñar el cargo de Secretario del Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, que venía siendo publicado como vacante conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA08-4856 de 2008 y el conto con concepto favorable de traslado remitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, situaciones que

fueron comunicadas a la accionante, tal como lo acepta ella misma, en la acción presentada, que la insubsistencia que se cuestiona, fue en virtud del nombramiento en propiedad del secretario Martínez Villegas, para el cargo que desempeñaba en provisionalidad.

Conforme lo anterior, aduce que, en relación con las personas que estén próximas a pensionarse (a las que les faltan tres años o menos para cumplir los requisitos), y las personas en situación de discapacidad o condiciones de debilidad manifiesta, nombrados provisionalmente en cargos de carrera en vacancia definitiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que si bien tienen derecho a recibir un tratamiento preferencial de no ser desvinculados también lo es que no les otorga un derecho indefinido a permanecer en un cargo de carrera, ni a tener privilegios de permanencia indefinida, sustrayéndose de la obligación de demostrar su mérito.

Concluye que, si se produce una desvinculación como resultado de un concurso de méritos o de un traslado en propiedad, no puede decirse que la razón sea la de ostentar condición de pre pensionada, sino que es la consecuencia del cumplimiento de normas constitucionales y legales, que rigen la carrera judicial destinadas a proveer las vacantes ocupadas en provisionalidad; y es que, un cargo en provisionalidad, así se haya ostentado durante tantos años, como en el caso de la accionante, no genera ningún derecho a quien lo detenta, pues la única forma de derivar derechos de estabilidad en los cargos públicos, es concursar y ganar por méritos los mismos

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022 se corrió traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formularan sus alegatos de conclusión y rindiera concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Parte actora: A través de correo electrónico del 04 de noviembre de 2022 el apoderado de la parte actora presentó alegatos de conclusión. En primer lugar, solicitó no tener en cuenta la historia laboral allegada por COLPENSIONES por considerar que presenta inconsistencias en el número de semanas cotizadas frente a las otras dos historias laborales que reposan en el expediente.

Asimismo, solicitó tener en cuenta la historia laboral con fecha 21 de julio de 2021, así como la resolución No. SUB141505 de 16 de junio de 2021, en la cual la COLPENSIONES reconoce a la accionante una pensión de vejez.

Entidad accionada: Por su parte, la entidad accionada a través de comunicación del 01 de noviembre de 2021 allegó escrito de alegatos, ratificándose en todos y cada uno de los argumentos de defensa plasmados en la contestación de la demanda.

Manifiesta que en el presente asunto se está discutiendo el acto de retiro de la demandante, producto de una insubsistencia tácita al aceptarse mediante Resolución No. 016 del 6 de septiembre de 2018 el traslado de una empleado en propiedad de carrera administrativa al empleo que ostentaba, pero se demanda una respuesta a una petición que fue presentada no ante el juez nominador como era lo que correspondía, sino ante la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, que como se manifestó en el oficio CSJBTO19-980 del 13 de febrero de 2019 era el Juez 60 de Garantías al ser el director del despacho.

Sostiene que no fue un acto verbal, sino la Resolución 16 de 2018, no obstante, teniendo en cuenta que se determinó que la indebida identificación de los actos demandados no es una excepción, si debe tenerse en cuenta que los cuatro meses para demandarse comenzaron a contar el 7 de septiembre de 2018, finalizando el 7 de enero de 2019, fecha de vacancia judicial, reactivándose el 11 de enero de 2019, sin embargo la demanda se presentó el 23 de julio de 2019, estando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducado, pues no existe unidad entre este acto administrativo y el CSJBTO19-980.

Además, aduce que el oficio CSJBTO19-980 del 13 de febrero de 2019, constituye un acto que no es enjuiciable pues no es un acto definitivo, no modificó la situación de la demandante, solo señaló la falta de competencia del órgano al cual fue dirigida, por lo que una eventual nulidad es inane, si el acto está o no en el ordenamiento jurídico no tiene incidencia alguna, llevando a un fallo inhibitorio como bien lo señaló la magistrada Patricia Victoria Manjarres en el ya referido auto que decidió la apelación de la decisión de excepciones previas.

Por otra parte, señala que la estabilidad laboral reforzada cede ante el mejor derecho que otorga el mérito, y si bien existen algunas medidas para proteger a la población de especial protección constitucional, estas no implican que la persona no pueda ser desvinculada cuando se presenta una causal objetiva, o que deba ser reintegrada indefinidamente un cargo que constitucionalmente se ha dispuesto que debe ser provisto conforme al mérito.

Por último, manifiesta que conforme la documental aportada, la accionante no soportó su condición de pre pensionada con los reportes como correspondía, pues solo fue hasta el presente proceso que se ofició a Colpensiones para ello, aportándose reporte del 2 de junio de 2022 donde se identificaban 1033 semanas, esto es, más de 3 años para completar su status pensional. Posteriormente se aportó certificado del 21 de julio de 2021 donde se reportan 1303 semanas cotizadas, habiendo consolidado ya su status pensional, lo que elimina el carácter de pre pensionada.

El Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto alguno.

CONSIDERACIONES

De la revisión de las piezas procesales, se observa que se surtieron en su totalidad las etapas del proceso ordinario sin que se presenten causales de nulidad de lo actuado, siendo ostensible en estas circunstancias proceder a proferir la decisión que merezca la litis.

1. La controversia.

En el presente proceso se debate la nulidad de:

- El acto administrativo proferido verbalmente el 10 de septiembre de 2018 por la Juez 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, por medio del cual declaró insubsistente a la señora Nubia Marina Peralta Cañón en el cargo que ostentaba en provisionalidad.
- El oficio No. CSJBT019-980 del 13 de febrero de 2019, por medio del cual se dio respuesta a la reclamación administrativa presentada el 8 de enero de 2019.
- El oficio No. CSJBT0191665 del 6 de marzo de 2019, por medio del cual confirma en todas sus partes el oficio No. CSJBT019-980 del 13 de febrero de 2019.

2. Problema Jurídico.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante tiene derecho a que se ordene a la entidad accionada su reintegro al cargo que ostentaba con carácter de provisionalidad o a uno similar; y como consecuencia de ello: (i) se le reconozcan y paguen los sueldos y prestaciones sociales dejadas de percibir y (ii) se efectúen las cotizaciones y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, sin solución de continuidad, desde el momento del retiro hasta la fecha en la cual se haga efectivo su reintegro.

3. Decisión de Fondo.

Se encuentra demostrado dentro del plenario que la accionante fue nombrada en provisionalidad mediante la Resolución 003 de 17 de enero de 2005 por la cual se incorporó unos servidores judiciales a los cargos trasladados de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Penal Ordinaria conforme a la Resolución No. 0-6645 del 30 de diciembre de 2004 (Fls. 30 al 36 archivo 3), tomando posesión del cargo el 15 de enero de 2005 ante el Juzgado 60 Penal Municipal de Bogotá (Fl. 37 archivo 3).

En el marco de la vinculación de la señora Peralta Cañón al cargo de secretaria del Juzgado 60 Penal Municipal, se venía ofertando mes a mes como opción de sede dicho cargo, debido a la vacancia definitiva que presentaba. En consecuencia siendo un cargo de carrera el ocupado en provisionalidad por la demandante para el mes de agosto del año 2018 el señor Reiner José Martínez Villegas solicitó ante el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad el traslado, situación que conforme lo indican el testimonio de la Dra. Mery Elena

Moreno Guerrero Juez 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y la señora Katherine Muñoz Chisaba quien para ese momento ostentaba el cargo de oficial mayor del Despacho, fue puesta en conocimiento de la demandante.

Frente a dicho trámite administrativo de traslado, se tiene que el mismo se encuentra regulado por el Acuerdo PCSJA17-10754 de 18 de septiembre de 2017¹, norma que en su capítulo IV se encargó de establecer las condiciones del traslado del cargo de carrera, así:

"ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado. (...)

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Verificación de la evaluación de Servicios. Tratándose de traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor deberá haber logrado en la última evaluación de servicios que se encuentra en firme, una calificación igual o superior a 80 puntos.

Parágrafo 1. En relación con las solicitudes de traslado de servidores de carrera que se encuentran ocupando cargos de libre nombramiento y remoción en virtud de la licencia de que trata el parágrafo del Art. 142 de la Ley 270 de 1996 y que no contaren con evaluación de servicios en firme realizada en el cargo original, ésta será suplida por la certificación de servicios satisfactoria que el nominador del cargo de libre nombramiento y remoción expida, la que sólo servirá para efectos de la solicitud de traslado.

La Unidad Administración de la Carrera Judicial, previa revisión del Consejo Superior de la Judicatura, establecerá el formato de certificación de servicios.

Parágrafo 2. La evaluación que refiere el inciso primero de este artículo será la correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado".

De la norma transcrita se concluye (i) que para que se presente el traslado de un empleado de carrera, se requiere que se encuentre vacante en forma definitiva; (ii) tenga funciones afines; (iii) sea de la misma categoría; (iv) se exijan los mismos requisitos. Criterios que son evaluados por Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, teniendo en cuenta entre otros la última evaluación

¹ "Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia"

de servicios en firme respecto del cargo y se cuente con una calificación igual o superior a 80 puntos.

Así pues, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en sección ordinaria del 15 de agosto de 2018, al evaluar los criterios antes expuestos decidió emitir concepto favorable a la solicitud de traslado efectuada por el señor Reiner José Martínez Villegas del cargo de secretario nominado el cual ostentaba en propiedad en el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimientos de Bogotá al de secretario en propiedad en el Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Garantías, decisión que fue notificada a la Dra. Mery Elena Moreno Guerrero el 29 de agosto de 2018 mediante oficio CSJBTO 18-5516 del 16 de agosto de 2018 (Fls. 129 al 131 archivo 3).

En virtud de lo anterior y lo dispuesto en artículo 132 y siguientes de la Ley 270 de 1996, la Juez 60 Penal Municipal con Función de Garantías procedió a proferir la Resolución No. 016 del 6 de septiembre de 2018, mediante la cual se efectuó el nombramiento en el cargo de secretario municipal en propiedad al señor Martínez Villegas. Dicho acto administrativo tuvo como fundamento el concepto favorable emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura comunicado mediante el Oficio CSJBTO 18-5516 del 16 de agosto de 2018, la Resolución No. SACUNR10-627 de 19 de agosto de 2010, mediante la cual se inscribió al señor Martínez en el escalafón de carrera, la vacancia definitiva del cargo de secretario según el formato de opción de sede del mes de agosto publicado en la página web de la rama judicial, el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y el acuerdo PCSJA17-10754 de 18 de septiembre de 2017. (Fl.144 y 145 archivo 3). En la cual se resolvió:

"PRIMERO: Acceder al traslado de REINER JOSE MARTÍNEZ VILLEGAS secretario del Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, al cargo de secretario Nominado del Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

SEGUNDO: NOMBRAR EN PROPIEDAD a REINER JOSE MARTÍNEZ VILLEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79 428.286 de Bogotá como SECRETARIO DE JUZGADO MUNICIPAL GRADO NOMINADO de este estrado judicial, en el cargo que venía ocupando provisionalmente NUBIA MARINA PERALTA CANON identificada con C.C. No 35.331.727.

TERCERO: COMUNÍQUESE al señor MARTÍNEZ VILLEGAS para que, dentro del término establecido en el artículo 133 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, exprese si lo acepta o rehúsa, debiendo allegar la documentación necesaria para tomar posesión del cargo, en caso de que, lo acepte.

CUARTO: Una vez el nombrado acepte, DÉSELE POSESION DEL CARGO e INFORMESE a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y al Consejo Superior de la Judicatura — Unidad de Carrera Judicial, para lo de su cargo". (Subrayado fuera de texto)

Nótese que la documental citada, permite establecer, que la terminación del nombramiento provisional de la demandante, se funda en el nombramiento en

propiedad efectuado al señor Martínez Villegas, producto de la solicitud de traslado que fue conceptuado favorablemente por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y aceptado por el Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Garantías, al ser un servidor de carrera y cumplir con los criterios establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 y una evaluación en firme, calificación satisfactoria – excelente, obteniendo un total de 100 puntos en el empleo de secretario en propiedad del Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento y quien, se encontraba inscrito en el escalafón de carrera conforme lo indica la Resolución No. SACUNR10-627 de 19 de agosto de 2010 (Fl. 139 y 140 archivo 3).

Pues bien, en torno al tema de la provisión de empleos de carrera judicial, con traslado de empleado en propiedad que ocupa otro de funciones afines, la Ley 270 de 1996 en su artículo 132 y 134 modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002 dispone:

"ARTÍCULO 132. FORMAS DE PROVISIÓN DE CARGOS DE LA RAMA JUDICIAL. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

- 1. En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente. (...)*

ARTÍCULO 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Procede en los siguientes eventos: (...)

- 3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes.*

(...)". (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, se tiene que la Ley 270 de 1996 estableció en su artículo 131 las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, determinando en el numeral 8 ibídem que, para los cargos de los juzgados, el respectivo nominador sería el Juez. Conforme a ello, puede colegirse que, de conformidad con el Decreto 1660 de 1978 y la Ley 270 de 1996, la señora Mery Elena Moreno Guerrero en su calidad de Juez Sesenta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, contaba con plena competencia para adelantar el procedimiento administrativo de nombramiento en propiedad en el cargo de secretario nominado al señor Reiner José Martínez Villegas, siendo además su deber, so pena de sanción disciplinaria, al ser éste el nominador del despacho judicial, despacho donde prestaba sus servicios la demandante.

Establecida la competencia y legalidad con que fue proferido el acto de nombramiento en propiedad del señor Reiner José Martínez Villegas como

secretario nominado, y el cual dio origen a la declaratoria de insubsistencia de la señora Nubia Marina Peralta Cañón, procede el despacho a estudiar los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, tendientes a desvirtuar la legalidad de los actos administrativos acusados.

El apoderado de la parte actora señaló que al momento de la desvinculación de la señora Peralta Cañón no existió un acto administrativo expreso que dispusiera su desvinculación, y por lo mismo hubo falta de motivación; desconocimiento del derecho de defensa y del debido proceso, los cuales sustentó al indicar que: (i) al desvincularla sin un acto administrativo motivado impidió a la demandante conocer y controvertir las razones de su desvinculación obstaculizando el ejercicio de su defensa violando la Convención Americana de Derechos Humanos; (ii) que el acto administrativo verbal con el que se desvinculó a la señora Nubia Marina Peralta Cañón se enmarco en las causales de nulidad dispuestas por los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto la entidad demandada omitió su obligación legal y constitucional de motivar el acto administrativo de insubsistencia de la accionante por lo que se debe declarar nulo y; (iii) la demandada debió tomar en consideración y ponderar situaciones particulares de la demandante relacionadas con su condición de pre pensionada, que en su sentir, implicaban una estabilidad laboral reforzada a su favor y que hubiesen dado lugar a una decisión administrativa diferente a su desvinculación en el cargo de Secretaria del Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Garantías en provisionalidad.

Teniendo en cuenta que el argumento principal de la parte actora se encuentra encaminado a demostrar que no existió un acto administrativo expreso que dispusiera la desvinculación y que por ende la accionante desconocía las razones que fundamentaron su desvinculación, es decir que hubo falta de motivación del acto administrativo, impidiendo ejercer su derecho a la defensa y garantizando el debido proceso.

Frente al particular, se encuentra acreditado que la accionante tenía pleno conocimiento de las razones que dieron lugar a su retiro del cargo, de conformidad con lo manifestado por los testimonios rendidos por la Dra. Moreno Guerrero, Muñoz Chisaba y el Dr. Martínez Villegas en audiencias de fecha 02 de junio de 2022, quienes coinciden en señalar que la señora Nubia Peralta conocía que existía un solicitud de traslado de personal en carrera para ocupar el cargo que ostentaba en provisionalidad como secretaria del Juzgado 60 Penal Municipal con función de Control de Garantías, el cual, una vez fue avalado por parte del Consejo Seccional de la Judicatura fue informado a la accionante, quien además conocía que la posesión del señor Reiner José Martínez se daría el 11 de septiembre de 2018 y que el 10 de septiembre de esta misma anualidad se haría entrega del cargo por parte de la accionante a la persona que había sido nombrada en carrera.

Tampoco le asiste razón a la parte actora en cuanto a la falta de motivación de los actos administrativos que produjeron el retiro de la demandante, toda vez que se encuentra probado que la Resolución 016 del 6 de septiembre de 2018, contiene de manera clara y precisa los motivos y razones que dieron lugar a la desvinculación de la señora Nubia Marina Peralta Cañón, en cuanto en dicho acto

administrativo se señalaron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la Juez 60 Penal Municipal con Función de Garantías a nombrar en propiedad al señor Martínez Villegas en el cargo que venía ocupando en provisionalidad la señora Nubia Marina Peralta Cañón. El cual, conforme se analizó en procedencia cumplió con lo establecido en la Ley 270 de 1996 y con el deber legal de los nominadores de posesionar en el cargo a quienes ostenten derechos de carrera en cargos que están siendo ocupados en provisionalidad.

Ahora bien, respecto a la motivación del acto administrativo de desvinculación mediante sentencia T-063-22, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"... Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que "la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos (...)

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que "antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento." En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que "la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional (...)

*Ahora bien, como se aclaró en el acápite de subsidiariedad de la presente sentencia, **a pesar de que no puede exigirse un trato especial en razón a la alegada condición de pre pensionados de los accionantes, debido que a ambos les hacen falta más de 3 años para reunir la totalidad de las cotizaciones requeridas por ley, lo cierto es que existen otras circunstancias que, sí convierten a los actores en sujetos de especial protección constitucional, y que en consecuencia, evidencian su condición de vulnerabilidad. En el caso del señor Milciades Pérez Vergel, por ser un adulto mayor, que a causa de las afectaciones que padece en su salud fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 51.12%, y estar afiliado al SISBEN en el grupo correspondiente a aquellos que se encuentran en extrema pobreza. Y en el caso del señor Carmen Alonso Pérez Vergel, por ser también un adulto mayor, calificado con un 59% de pérdida de capacidad laboral debido a las***

patologías que padece, por ser, a su vez, padre cabeza de familia y estar afiliado al SISBEN en la categoría de personas vulnerables...

En consecuencia, la Sala ordena a la entidad accionada, que, en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, -en el evento en el que existan vacantes disponibles o en el caso de que existan vacantes futuras en provisionalidad, - vincule a los señores Milciades Pérez Vergel y Carmen Alonso Pérez Vergel a un cargo igual o equivalente al que ocupaban. Se precisa que, de vincularse nuevamente a los actores en las condiciones antes anotadas, su permanencia en provisionalidad, estará supeditada a que los cargos que lleguen a ocupar sean posteriormente provistos en propiedad mediante sistema de carrera. Lo anterior, siempre y cuando al momento de la vinculación se mantengan las condiciones especiales exigidas en la jurisprudencia constitucional que ameriten este trato preferencial, de acuerdo a lo desarrollado en la parte motiva de esta providencia (...)" (subrayado fuera de texto)

En consecuencia, se tiene que la resolución No. 016 del 6 de septiembre de 2018 por medio de la cual se dio por terminado el nombramiento provisional de la accionante, tuvo como fundamento el traslado del señor Reiner José Martínez quien se encontraba inscrito en el escalafón en el cargo de secretario grado nominado del Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, conforme lo señala la Resolución No. SACUNR 10-627 del 19 de agosto de 2010, previo concepto favorable del Consejo Superior de la Judicatura (Fl. 139 y 140 archivo 3)

Conforme a lo expuesto, concluye el despacho que en la actuación administrativa adelantada por la señora Juez 60 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá, se respetó el debido proceso y el derecho de defensa, tal como lo consagra la Constitución y la Ley, pues existe un acto administrativo que ordena la desvinculación de la accionante, el cual se encuentra debidamente motivado con los fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar a su retiro del cargo, razones que eran de pleno conocimiento de la accionante previo a su desvinculación. Aunado a lo expuesto, debe precisarse que dentro del expediente no reposa ningún elemento de convicción del cual se pueda establecer que se hubiese controvertido la legalidad del acto administrativo y demás fundamentos jurídicos citados en la parte motiva de la decisión.

Ahora bien, señala la accionante que al momento de la terminación del contrato ostentaba la calidad de pre pensionada, circunstancia que a su juicio la entidad accionada debió tomar en consideración y ponderar su situación particular, que hubiese dado lugar a una decisión administrativa diferente en el acto administrativo que ordenó su desvinculación en el cargo de secretaria grado nominado del Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Garantías en provisionalidad.

Cabe precisar que para tenerse en cuenta la situación de pre pensionado para que se otorgue la protección reforzada es necesario que se haya puesto en conocimiento de la entidad nominadora, tal circunstancia, aportando los documentos que respalden tal aseveración, es decir que según las semanas

cotizadas le faltan menos de tres años para reunir el requisito de pensión por tiempos laborados, pues nadie está obligado a lo desconocido, máxime cuando se trata de una circunstancia particular y concreta, y cuando la actora era consciente que ocupaba un cargo en provisionalidad el cual por su misma calidad de carrera era ofertado mensualmente, por lo cual era del resorte de la actora demostrar tal calidad desde el momento en que adquirió tal condición, atendiendo a que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera.

No obstante, no se demostró que tal circunstancia se hubiera verificado, es decir que la actora pusiera en conocimiento del nominador junto con los soportes correspondientes que le faltaban menos de 3 años para cumplir con el requisito de semanas cotizadas para tener la condición de pensionada.

Contrario sensu la demostración de las semanas cotizadas solo fueron aportadas cuando ya se había iniciado el presente proceso, pues datan de los años 2021 y 2022, y no es en el transcurso del proceso contencioso que tal circunstancia debe ser demostrada, sino que para que realmente el nominador pueda negar el traslado, debía tener probada la circunstancia de pre pensionada.

Omisión de la parte actora, que fue corroborada con el testimonio rendido por la Dra. Mery Elena Moreno Guerrero, quien además señaló que tuvo conocimiento de la calidad de pre pensionada de la señora Peralta, cuando el 01 de octubre de 2018 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá le corrió traslado de una acción de tutela presentada por la demandante, en donde en el cuerpo de dicha acción se indicaba respecto a su condición de pre pensionada. De igual forma la Dra. Moreno Guerrero, indicó que en la hoja de vida no obraba copia de la cédula de ciudadanía y que conforme a la hoja de vida la fecha de nacimiento de la accionante era el 24 de diciembre de 1968, documental que obra a folio 25 al 29 del archivo 3 del expediente.

Precisa esta instancia judicial que dentro del expediente no reposa probanza alguna de la cual se pueda colegir que la demandante hubiese puesto en conocimiento de su nominador, es decir de la Juez 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, de manera previa a la expedición del acto administrativo por medio del cual se nombró en propiedad al señor Reiner José Martínez como secretario de dicho Despacho, y tampoco se demostró en el proceso tal condición y en consecuencia, los actos administrativos que dieron por terminada la vinculación laboral de la actora, se encuentran ajustados a derecho.

De otro lado, advierte este despacho judicial que en el expediente obran diversos reportes de semanas cotizadas a Colpensiones, pero aportados en el transcurso del proceso, el primero de ellos es la historia laboral del 21 de julio de 2021 en la cual se señala que la accionante a dicha fecha contaba con 1303,14 semana cotizadas (archivo 36), el segundo obra a archivo 32 el cual corresponde a la

historia laboral actualizada al 02 de junio de 2022, en la que se indica que la accionante a dicha fecha contaba con 1033,71 semanas cotizadas; y por último, la Historia laboral del 05 de octubre de 2022 en donde se informa que la señora Peralta Cañón a dicha fecha cuenta con 1029,43 semanas cotizadas (Fls. 3 a 16 archivo 43). Asimismo, de dichas historias laborales se puede apreciar que la accionante nació el 24 de diciembre de 1961, es decir que para la fecha en que se terminó su nombramiento en provisionalidad en el cargo de secretaria, contaba con 56 años, 8 meses, y 22 días, y a la fecha en que se profiere esta sentencia tiene un poco más de 61 años.

Aunado a lo anterior, ni aún con posterioridad a que se había verificado la desvinculación de la parte actora del Juzgado 60 Penal con Función de Control de Garantías, se pudo establecer dicha condición de pre pensionada, ya que los reportes de semanas cotizadas allegados por Colpensiones y el apoderado de la accionante, no es posible determinar con certeza si el requisito de tiempo de servicios y/o semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones, para que se configurara la figura del retén social o estabilidad reforzada se encontraba satisfecho para la fecha de su desvinculación al cargo que ostentaba en provisionalidad, pues dichos reportes difieren ostensiblemente. No obstante, es de aclarar que en el caso en que se tuvieran en cuenta las historias laborales expedidas por el fondo de pensiones de fecha 02 de junio de 2022 y 05 de octubre de 2022, se tendría que a la fecha en que se expidió el acto administrativo por medio del cual se nombró en propiedad al secretario del Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, y en consecuencia, se terminó el nombramiento en provisionalidad de la actora en el mismo cargo, a la accionante le hacían falta un poco más de tres años para completar las semanas de cotización para obtener el derecho a la pensión de vejez.

Por otra parte, si se valora la historia laboral expedida por Colpensiones el 21 de julio de 2021 se tendría que la accionante cuenta con 1303,14 semanas, es decir que en la actualidad la señora Nubia Peralta Cañón cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y conforme al memorial obrante en archivo 51 del plenario, en efecto a la demandante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ya le ha reconocido mediante Resolución No. SUB 141505 de 16 de junio de 2021 la pensión de vejez por cumplir con los requisitos de la Ley 100 de 1993.

Frente a este punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-385-20 indicó:

“ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADO-*Solo aplica en los casos en que sea necesario mantener el vínculo laboral del trabajador, para que éste pueda completar las semanas de cotización requeridas*

Es importante aclarar que *la estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensión solo aplica en los casos en que sea necesario mantener el vínculo laboral del trabajador*, para que este pueda completar las semanas

de cotización requeridas en el Régimen de Prima Media, comoquiera que cuando le falten tres o menos años de cotización se vea amenazada o frustrada la expectativa legítima de acceder a la pensión de jubilación. Así cualquier aplicación de la figura por fuera del escenario fáctico referido desborda y desnaturaliza la garantía constitucional de la misma." (subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es evidente que la entidad accionada al momento en que se dio por parte del Consejo Superior de la Judicatura el concepto favorable para el traslado del señor Martínez, y éste en pleno derecho de ostentar condición de carrera había solicitado el traslado, no contaba con ninguna solicitud formal de la actora que tuviera el respaldo probatorio para esgrimir la condición de pre pensionada y por tanto la habilitara para negar el traslado, es decir la nominadora no contaba con los elementos probatorios para acceder al fuero de pre - pensionados invocado por la parte actora en la demanda y con posterioridad a la decisión de traslado, en tanto que como quedó sentado, no la actora no probó que hubiese puesto en conocimiento de la entidad accionada o de la nominadora tal condición debidamente demostrada, y de otro lado se tiene demostrado que en la actualidad la accionante ya cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la cual ya le fue reconocida, por lo que no es posible extender la figura en mención, al desaparecer su razón de ser, esto es, que el trabajador pueda completar las semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez.

Los anteriores argumentos resultan suficientes para despachar de manera desfavorable los cargos invocados, pues no se le desconoció el debido proceso y los actos administrativos se encuentran debidamente fundamentados en las normas que regulan la carrera administrativa, y en las que regulan la protección reforzada, pues solo cuando esta se demuestre pueden desplegarse las acciones para que prevalezca su derecho por encima del derecho de quienes ostentan la carrera administrativa.

Implica lo anterior que, al no haberse demostrado violación alguna por parte de la entidad accionada al momento de la expedición de los actos administrativos demandados, los mismos se mantienen incólumes y en consecuencia las súplicas de la accionante no tienen vocación de prosperidad y deben ser negadas en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR las pretensiones de la demanda impetradas por la señora **NUBIA MARINA PERALTA CAÑÓN** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.331.727 expedida en Bogotá contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN**

JUDICIAL, por las razones expuestas en parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - No hay lugar a condenar en COSTAS a la parte actora.

TERCERO. - En firme esta providencia por Secretaría devuélvase a la demandante señora **NUBIA MARINA PERALTA CAÑÓN** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.331.727, el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello.

CUARTO. - La presente providencia se notifica a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1473 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 ibídem.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1915e635ccf75616410d6905ebcf3c5a0c87eff42efdd5d7e08f9f6b4ead7803**

Documento generado en 03/03/2023 01:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>